



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN:** 170013110005 2007 00295 00  
**PROCESO:** INTERDICCIÓN JUDICIAL  
**SOLICITANTE:** MERY RAMIREZ NARANJO  
**INTERDICTA:** CAROLINA GIRALDO RAMIREZ

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el estado del proceso se considera lo siguiente:

1- De la consulta realizada a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Consulta Defunción, se desprende que el número de documento 1.053.773.8458 del cual era titular la señora Carolina Giraldo Ramírez, quien fue declarada interdicta se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado “Cancelado por Muerte”.

2- Teniendo en cuenta lo anterior y ante la muerte de quien fue declarada interdicta, sería del caso proceder con la revisión de la interdicción como lo ordena el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, sino fuera porque la única persona que se pudiera haber beneficiado de cualquier decisión en ese sentido se encuentra fallecida por lo que una determinación diferente a la terminación y archivo no tendría sentido.

3- Debe advertirse que no obstante no se cuenta con el registro civil de defunción, la información pública que reporta en la Registraduría Nacional del Estado Civil cuenta con el cruce de información que en general reportan las entidades gubernamentales, por lo que se tendrá en cuenta tal información en cuanto proviene como se indicó de la entidad que reporta las novedades en relación con las cédulas de ciudadanía de los ciudadanos colombianos, entre ellas la muerte.

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de iniciar el trámite de revisión de la interdicción de la señora **Carolina Giraldo Ramírez** que estipula el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 en su lugar, **DECLARAR** terminado el presente proceso de interdicción por la muerte de la señora **Carolina Giraldo Ramírez**, quien en vida se identificaba con C.C. 1.053.773.845 y la curaduría que frente a la misma se ejercía de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1306 de 2009.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al señor Procurador de Familia de la ciudad.

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaria archivar el expediente una vez ejecutoriado este proveído.

dmtm

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bfa8eb0307be46cd111e2248ed9d5e5cd6f17fb8030d61d613c2b8f4e5985a**

Documento generado en 12/04/2024 04:48:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN:** 170013110005 2007 00388 00  
**PROCESO:** INTERDICCIÓN JUDICIAL  
**SOLICITANTE:** MARIA LIDA RINCON HENAO  
**INTERDICTA:** IRENE RINCON HENAO

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el estado del proceso se considera lo siguiente:

1- De la consulta realizada a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Consulta Defunción, se desprende que el número de documento 24.309.500 del cual era titular la señora Irene Rincón Henao, quien fue declarada interdicta se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado “Cancelado por Muerte”.

2- Teniendo en cuenta lo anterior y ante la muerte de quien fue declarada interdicta, sería del caso proceder con la revisión de la interdicción como lo ordena el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, sino fuera porque la única persona que se pudiera haber beneficiado de cualquier decisión en ese sentido se encuentra fallecida por lo que una determinación diferente a la terminación y archivo no tendría sentido.

3- Debe advertirse que no obstante no se cuenta con el registro civil de defunción, la información pública que reporta en la Registraduría Nacional del Estado Civil cuenta con el cruce de información que en general reportan las entidades gubernamentales, por lo que se tendrá en cuenta tal información en cuanto proviene como se indicó de la entidad que reporta las novedades en relación con las cédulas de ciudadanía de los ciudadanos colombianos, entre ellas la muerte.

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de iniciar el trámite de revisión de la interdicción de la señora **Irene Rincón Henao** que estipula el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 en su lugar, **DECLARAR** terminado el presente proceso de interdicción por la muerte de la señora **Irene Rincón Henao**, quien en vida se identificaba con C.C. 24.309.500 y la curaduría que frente a la misma se ejercía de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1306 de 2009.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al señor Procurador de Familia de la ciudad.

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaria archivar el expediente una vez ejecutoriado este proveído.

dmtm

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe47a94d06b419d5a907e6927b06061d8218c3830dd3a29e94705642888bc5f**

Documento generado en 12/04/2024 04:52:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Fecha Consulta: 12/04/2024

El número de documento **30393149** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de clic en el siguiente enlace

Constancia, se deja en el sentido que corroborada la información en ADRES, se consultó en la registraduría la cédula de la persona declarada interdicto, corroborándose que la misma se encuentra cancelada por muerte.

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**Radicado: 17001311000520070053600**  
**Proceso: Revisión Interdicción**  
**Demandante: Danilo Calle Gaviria**  
**Titular del acto: Gloria Inés García Buitrago**

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el estado del proceso se considera lo siguiente:

1- De la consulta realizada al sistema de afiliados Adres se desprende que la señora **Gloria Inés García Buitrago**, registra estado de afiliado fallecido con fecha de finalización de afiliación por la defunción el 12/04/2015.

2- Teniendo en cuenta lo anterior y ante la muerte de quien fue declarada interdicta, sería del caso proceder con la revisión de la interdicción como lo ordena el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, sino fuera porque la única persona que se pudiera haber beneficiado de cualquier decisión en ese sentido se encuentra fallecida por lo que una determinación diferente a la terminación y archivo no tendría sentido.

3- Debe advertirse que, no obstante, no se cuenta con el registro civil de defunción, la información pública que reporta ADRES cuenta con el cruce de información que en general reportan las entidades gubernamentales entre ellas la Registraduría, la cual en su página web también reporta el número de identificación como reportado por muerte, por lo que se tendrá en cuenta tal información en cuanto proviene como se indicó de una entidad a quien se le reporta las novedades de sus afiliados entre ellas la muerte.

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de iniciar el trámite de revisión de la interdicción de la señora Gloria Inés García Buitrago que estipula el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 en su lugar, **DECLARAR** terminado el presente proceso de interdicción por la muerte de la señora Gloria Inés García Buitrago, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 24.253.738 y la curaduría que frente a la misma se ejercía de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1306 de 2009.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al señor Procurador de Familia de la ciudad.

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167d72ba5b075d0b8fc17ccd9b25bc2376ff8ce350d546c662d62fb289479aa**

Documento generado en 12/04/2024 05:00:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Pasa a Despacho de la señora Juez informando que:

- Mediante memorial del 16 de febrero de 2024, el profesional en derecho el Dr. Omar Ruiz Jiménez, presento recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 13 de febrero de 2024. del cual el Despacho corrió traslado en la fecha del 20 de febrero de 2024
- Con memorial de la misma fecha del 16 de febrero de 2024, el profesional en derecho el Dr. Omar Ruiz Jiménez, presenta escrito denominado descorre traslado informe secuestre, donde aduce que el Despacho ha hecho caso omiso a las manifestaciones realizadas por el mismo con respecto a los informes presentados por el secuestre en especial a los relacionados con los predios la Estufa, el Silencio y los demás del área rural, y presenta nuevas irregularidades en cuanto a que las facturas aportadas vienen suscritas por la parte demandada y no por el secuestre como directo administrador, evidenciándose un perjuicio para quien no tiene la administración de los bienes que en el caso sería la parte activa.

Informo que teniendo en cuenta que el presente expediente digital consta de varias carpetas dentro de las cuales se evidencian múltiples archivos y dada la cantidad de los mismos, se omitió involuntariamente pasar el recurso presentado por el Dr. Omar Ruiz Jiménez, así como el memorial denominado descorre traslado informe secuestre de fecha 16 de febrero de 2024

Así mismo informo que auscultado el expediente nuevamente en aras de verificar que no se estuviera omitiendo cualquier otra petición presentada por las partes, se deja claridad que todo incluido los memoriales presentados por el togado Omar Ruiz denominados descorre notificación informe secuestre de fechas 25 de julio de 2023 fue resuelto a través de providencias del 27 de julio de 2023, y 14 de agosto de 2023 y con respecto al memorial del 4 de septiembre de 2023, el mismo fue resuelto mediante providencia del 13 de septiembre de 2023

Manizales, 12 de abril de 2024  
Abogada Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS**

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2018 00415 00  
**PROCESO:** SUCESION INTESTADA  
**CAUSANTE:** GERMAN AUGUSTO RAMIREZ DAVILA  
**SOLICITANTES:** WILLIAM RAMIREZ DAVILA  
ADIELA VALENCIA SALAZAR

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### **I OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el heredero William Ramírez Dávila, a través de su apoderado judicial, frente al auto del 13 de febrero hogaño y determinar cuál es la decisión a proveer de cara al estado del trámite en el que se encuentra el proceso.

### **II. ANTECEDENTES**

2.1 Mediante providencia del 14 de febrero de 2023, se fijaron los honorarios a la partidora designada por el Despacho en el presente trámite y de los cuales en cumplimiento del artículo 363 del CGP, se corrió el debido traslado con providencia del 22 de febrero de 2023, de la objeción presentada por el togado Omar Ruiz fundada en que el Despacho no tuvo en cuenta que la partición y adjudicación de bienes no se hizo en igual porcentaje a las partes por lo que el pago a la partidora, debió igualmente establecerse a prorrata entre las partes.



2.2 A través de providencia del 22 de febrero de 2023, se dispuso conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el señor WILLIAM RAMÍREZ DÁVILA frente a la sentencia aprobatoria de la partición, situación que conlleva a suspender la decisión final con respecto a la objeción presentada frente a los honorarios fijados a la partidora.

2.3 Allegado el proceso por parte del superior y resuelto el recurso de alzada se procedió mediante providencia del 13 de febrero de 2024, a resolver la objeción planteada frente a los honorarios fijados a la partidora, misma que fue negada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 363 y el Acuerdo No. PSSA15-10448 de 2015, normativa que regula la forma y fijación de honorarios a los auxiliares de la justicia y se hace alusión, además que, en cuanto al trabajo de partición en relación con la cuantificación de los honorarios del partidor, el mismo no deriva del porcentaje adjudicado a las partes, sino de la labor realizada por el auxiliar de la justicia, actividad que realiza el profesional en conjunto dando cumplimiento a una orden judicial y dentro de un trámite procesal para las partes. En la misma providencia se requirió al señor William Ramírez Dávila para que procediera en el término de 10 días a cancelar el monto correspondiente del 50% \$5.000.000, del valor fijado por honorarios a la partidora Alexandra Castellanos Alzate

2.4 Mediante memorial del 16 de febrero de 2024, el profesional en derecho el Dr. Omar Ruiz Jiménez, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 13 de febrero de 2024, mediante el cual se resolvió desfavorablemente la objeción presentada frente a los honorarios de la partidora, fundamentando su argumento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 364 del CGP, donde cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite y contribuir a prorrata al pago de las que sean comunes, estando el prorrato sujeto per se al derecho que le corresponde a cada una de las partes, donde al aplicar interpretación diferente conllevaría a la violación del derecho de igualdad entre las partes. Solicita de esa manera la reposición del auto del 13 de febrero de 2024 y en subsidio el de apelación.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema Jurídico

Compete al Despacho establecer: i) Si el recurso interpuesto por uno de los herederos reconocidos en este proceso logra enervar la decisión confutada o si la misma debe mantenerse; ii) si el auto frente al que se propuso recurso es apelable o si dada la taxatividad que deriva concesión debe negarse la misma.

#### 3.2 Tesis del Despacho

Se anuncia que se negará el recurso planteado, no se concederá el de apelación.

#### 3.3 Supuestos jurídicos

3.3.2 Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos proferidos por el Juez, con excepción claro está respecto de los cuales la misma Ley dispone que no tienen ningún recurso siempre que se interponga dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se pretende enervar y el artículo 321 ibidem enlista cuáles autos son apelables, ya en lo que corresponde a las providencias que por disposición legal especial también converge esa calidad.

3.3.3 Teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 363 del C.G.P, se tiene que “...**el Juez de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura** y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia...” (subrayado por el Despacho) y tratándose de honorarios de auxiliares de la justicia entre los cuales se encuentran los partidores, su regulación cuenta con el Acuerdo No. PSSA15-10448 de 2015, por el cual se reglamenta la actividad de los auxiliares de la Justicia, herramienta judicial empleada para la determinación del monto debidamente ajustado a la actividad realizada por la partidora designada por el Despacho Judicial.

3.3.4 El artículo 364 del CGP, por su parte regula lo referente al pago de expensas



y honorarios pero solo en lo referente a gastos y honorarios que se causen en **“...la práctica de las diligencias y pruebas que solicite”**, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes, también referidas a diligencias y pruebas.

**3.3.5** En cuanto al decreto de partición, designación de partidador y las reglas del partidador se tiene que el artículo 507 y 508 del CGP, claramente estipula la partición como solicitud incluida en la apertura de proceso de sucesión y los lineamientos a los que debe estar condicionado el trabajopartitivo y su naturaleza jurídica no se equipara a una prueba ni mucho menos a una diligencia, es en palabras de la Corte Suprema de Justicia es *“ negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394 y 1399 C.C y 610 y 611 del C. de P.C.) sobre tres bases: La real integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales como sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusión de bienes, remates etc); a la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez ( sucesión testamentaria, intestada etc)”*<sup>1</sup>

### 3.4. Caso concreto

Teniendo en cuenta el recurso de reposición, refulge que el mismo deba negarse y denegarse la conexión de la apelación, este último por no ser objeto de alzada el auto confutado, las razones son las siguientes:

a- Las reglas frente a los honorarios fijados al auxiliar de la justicia, establecidas en el artículo 363 del C.G.P, solamente se sustenta en los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSSA15-10448 de 2015, del Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas de conformidad con el parágrafo del artículo 27 del Acuerdo No. PSSA15-10448 de 2015 y se toman de cara al avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso; parámetros que fueron los que se tuvieron en cuenta para fijar el valor e imponer la carga a ambas partes, pues si se revisa tal regulación en la misma no se determina que su imposición debe realizarse a prorrata de una u otra parte y menos aún que deba advertirse el porcentaje adjudicado para determinar la cuantía respecto de cada asignatario.

b- Teniendo en cuenta que las normas procesales y sustanciales deban analizarse de manera sistemática y no fragmentada, bien pronto aparece que el planteamiento que el disidente pretende plantear refleja un argumento en esta última circunstancia, ello en consideración a que si bien el artículo artículo 364 del CGP, regula el pago de expensas y honorarios, estos se dirigen a actos determinados – practica de pruebas pedidas por las partes y diligencias - ; como el acto de partición que realiza la auxiliar no tiene esa naturaleza, no puede pretender el recurrente que se aplique una normativa que no le es propia, ello implicaría aceptar que la regulación determinada a vía de ejemplo para una medida de inscripción de la demanda se aplique al embargo o viceversa, ello para significar que las normas procesales regulan de manera precisa su reglamentación de cara a la naturaleza del acto.

Bajo tal norte las cosas y como se sustentó en el auto confutado, no puede pretender el recurrente que el pago de los honorarios de la partidadora se realice a prorrata de lo que fue adjudicado al mismo, pues el acto jurídico mismo de la partición implica una inescindible ya que para proceder con su elaboración para todas las partes involucradas en el tramite deber realizar un laborío conjunto y un análisis global de los títulos y la determinación establecida en los inventarios, razón por la que no se pueda concluir que en la forma de asumirlo el pago de los mismos solo se deba como se pretende en el recurso tomar en cuenta el porcentaje adjudicado, pues el acto mismo de la p partición que se reitera no es una prueba ni una diligencia por su naturaleza no le es aplicable el artículo 364 del CGP. De lo anterior emerge que deba mantenerse la decisión y negar el recurso de reposición.

d- En lo que corresponde al recurso de apelación habrá de negarse su concesión por improcedente, pues aunque este asunto es de primera instancia el proveído objeto de alzada no es susceptible de ese recurso ya que no está enlistado en el artículo 321 del CGP ni en la norma especial frente a los honorarios de auxiliares de justicia establecido en el artículo 363 del C.G.P. sin que en este caso el hecho del traslado que estipula la norma pueda asemejarse a un trámite incidental pues la objeción que determina esa norma no está prevista como tal; de tal suerte que, como quiera que frente al recurso de alzada se encuentre previsto el principio de taxatividad el auto confutado no sea



susceptible de apelación.

### **3.5. En lo que respecta al memorial del 16 de febrero de 2024, denominado descorre traslado informe secuestre**

i) Teniendo en cuenta la referencia a la que hace alusión el togado Dr. Omar Ruiz Jiménez, con respecto a que el Despacho ha hecho caso omiso a las manifestaciones presentadas por aquel con respecto a los informes presentados por el secuestre en especial a las irregularidades relacionadas con la administración de los predios la Estufa, el Silencio y las demás del orden rural se considera:

- Con fechas 25 de julio de 2023, el Dr. Omar Ruiz, presento memorial descorriendo traslado del informe del secuestre solicita al Despacho requerir al mismo para que aclare varios aspectos con respecto a los temas productivos y de comercialización provenientes de los predios “la estufa” y “el silencio” y allegue al Despacho el informe a que haya lugar y se convoque a audiencia para la rendición de los requerimientos respectivos, en coadyuvanza con el apoderado William Ramírez
- Mediante providencia del 27 de julio de 2023, se procedió a correr traslado de la solicitud presentada por el togado y se requirió al representante legal de la empresa “dinamizar administración S.A.S” para que, en el término de 15 días, realizara el pronunciamiento a que diera lugar, con respecto a la solicitud presentada por los abogados Omar Ruiz Jiménez y William Ramírez Dávila, vencido el termino sin haber pronunciamiento de la empresa dinamizar, y conoedor el Despacho que tal solicitud era solo en cabeza del Dr. Omar y no de ambos abogados como adujo la parte se procedió a través de providencia del 14 de agosto de 2023, a requerir nuevamente al administrador inmobiliario “dinamizar administración S.A.S”, para que se pronunciara sobre el traslado de la petición realizada por el apoderado Dr. Omar Ruiz, y se tuvo POR NO realizada a instancia del Dr. Cesar Augusto Giraldo Vanegas, el requerimiento efectuado el 25 de julio de 2023, al secuestre
- A través de providencia del 29 de agosto de 2023, dadas las respuestas emitidas por la empresa dinamizar se puso en conocimiento del Dr. Omar Ruiz, la información allegada por el secuestre de la empresa dinamizar administración S.A.S, precisando los datos que aquel requirió en memorial del 25 de julio de 2023.
- Posteriormente con memorial del 4 de septiembre de 2023, el Dr. Omar Ruiz, presento memorial descorriendo traslado del informe del secuestre, que contiene las respuestas al requerimiento efectuado, donde aduce que no se dio respuesta satisfactoria a ninguno de los interrogantes planteados, que no se aportan soportes probatorios de gastos y comercialización de productos, por lo que solicita la Despacho proceda de conformidad con lo reglado en el C.G.P
- Mediante auto del 13 de septiembre de 2023, se negó la solicitud presentada por el Dr. Omar con respecto a requerir al secuestre para que proceda de manera minuciosa clara y exacta a resolver los interrogatorios planteados por el togado, amén de que lo pretendido es efectuar una rendición anticipada de cuentas, no siendo el momento procesal oportuno para conceder lo peticionado.

Así las cosas y de acuerdo a lo dilucidado, erradamente el togado afirma que el Despacho ha hecho caso omiso a las manifestaciones presentadas, o que no se haya tomado ninguna decisión para subsanar el presunto perjuicio para quien no tiene la administración de los bienes, el señor William, amén de cómo queda demostrado y contrario sensu, se ha resuelto todas las peticiones presentadas, diferente es que no se haya procedido como lo quiere el solicitante, toda vez que la situación planteada, hace relación es una objeción frente a rendición de cuentas que de cara al estado del proceso no es procedente acceder; pues es claro que una vez culminada la gestión del secuestre y trasladadas las cuentas a las partes, es ahí procesalmente donde el apoderado podrá aceptarlas u objetarlas es decir solo en el momento de la terminación de la gestión el Despacho puede determinar si esta adecuada o no la rendición presentada, mientras esto no suceda, no procede ninguna objeción con respecto a los informes presentados por el secuestre.

Ahora, el secuestre es quien tiene la responsabilidad de la administración de los



bienes y la adecuada conservación de los mismos y hasta este momento, de los reportes presentados diferente a la apreciación del solicitante no se han evidenciados las irregularidades que se pretenden plantar, ahora si en la rendición de cuentas que logra evidenciar las mismas se encuentran los mecanismos procesales para que quien no esté de acuerdo con las mismas se pongan en marcha y claro esta, si el Despacho las evidencia procedería en tal sentido.

ii) Ahora bien, en el memorial del 16 de febrero de 2024, denominado descarrer traslado de informe del secuestre, aduce el profesional en derecho Dr. Omar Ruiz que el secuestre allega una cantidad de facturación de gastos, de los cuales según su encabezado se desprende que fueron cancelados por la señora ADIELA, generando interrogantes como si la señora Adíela Valencia Salazar es la coadministradora del secuestre nombrado, y si la administración de los bienes objeto de la medida cautelar están siendo administrados por quien tiene la obligación legal, así las cosas, lo que dispondrá el Despacho es correr traslado de la misma al secuestre “dinamizar administración S.A.S”, para que rinda las explicaciones frente a las indagaciones que plantea el solicitante y las razones por las que la facturación, recibos, gastos aparecen a nombre de la señora Adíela Valencia Salazar

Así las cosas, se procederá a remitir al correo electrónico [dinamizar2020@gmail.com](mailto:dinamizar2020@gmail.com), el memorial de fecha 16 de febrero de 2024 presentado por el togado Omar Ruiz y se les requiere para que en el término de 10 días, realicen el pronunciamiento a que hay lugar.

3.6. Por último se evidencia que si bien el juzgado de pequeñas causas laborales al que se hizo ordenamientos en auto anterior indicó que ya no tenía bajo su custodia el proceso de donde proviene el embargo de remanentes y que había remitido al competente hasta la fecha no se tiene respuesta del mismo por lo que se ordenará requerir.-

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado el 13 de febrero de 2024 por medio del cual se niega la objeción a los honorarios fijados a la partidora Alexandra Castellanos Alzate y planteada por el interesado William Ramírez Dávila.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación, por improcedente, dado que el auto confutado no es susceptible del recurso de alzada

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la solicitud presentada por el profesional en derecho el Dr. Omar Ruiz con fecha 16 de febrero de 2024, al representante legal de la “dinamizar administración S.A.S” a fin de que rinda las explicaciones frente a la facturación, recibos, gastos aparecen a nombre de la señora Adíela Valencia Salazar y si la misma ha tenido ingerencia en el cargo de secuestre que le fue encomendado en cuento a la administración de los bienes que le fuero dejados a su custodia.

**CUARTO: REQUERIR** al representante legal de la empresa “dinamizar administración S.A.S” para que, en el término de 15 días, realicen el pronunciamiento a que haya lugar, con respecto al memorial presentado por el abogado Omar Ruiz Jiménez. Secretaría deberá remitir al correo electrónico [dinamizar2020@gmail.com](mailto:dinamizar2020@gmail.com), el memorial de fecha 16 de febrero de 2024 presentado por el profesional de derecho

**QUINTO: ORDENAR** a la Secretaría requerir al Juzgado que tiene el proceso de donde proviene el embargo de remanentes con respecto a uno de los asignatarios en este trámite según los lineamientos indicados en auto anterior.

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f058d86ce176f25a47e64c7090d7abb6a2eb19d011076da76399ef1ec030c65**

Documento generado en 12/04/2024 07:07:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**RADICADO:** 17001 31 10 00520180041500  
**PROCESO:** EJECUTIVO COSTAS  
**DEMANDANTE:** Juan David Aristizabal  
**DEMANDADO:** William Ramírez Dávila

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el escrito de la demanda y como quiera que la obligación se desprende de la providencia del 12 de enero de 2021, donde se condenó en costas a la parte incidentada, fijando como agencias en derecho un salario mínimo legal vigente, se evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero en cuanto corresponde a sumas liquidadas en el mentado trámite como lo dispone el art. 306 de CGP, de ahí que se concluye que hay lugar a libramiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte no aportó el correo electrónico del demandado **William Ramírez Dávila** y en el trámite no se encuentra que este lo hubiera informado, deberá surtirse la notificación de aquel a la dirección física del mismo, amén de que tampoco se podría proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del CGP, en virtud de que la ejecución se está formulando muchos años después de la ejecutoria de la providencia que impuso la obligación que ahora se pretende ejecutar ni tampoco es posible notificar la ejecución al abogado en cuanto es un acto que requiere de una notificación personal; para tal efecto se requerirá por desistimiento tácito, pues en la solicitud no se peticiona ninguna medida cautelar, según la constancia dejada por la Secretaría al revisar las diligencias en este trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** por valor de \$906.526 a favor del Dr. Juan David Aristizabal López y a cargo del señor William Ramírez Dávila, por concepto de condena en costas ordenadas en el Incidente de regulación de honorarios llevado entre las mismas partes en este trámite procesal el 12 de enero de 2021.

- Por los intereses civiles de la obligación ejecutada desde el momento de su exigibilidad hasta el pago de la misma, los cuales deberán ser liquidados por las partes en la liquidación del crédito.

- **SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **WILLIAM RAMÍREZ DÁVILA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520220027700, indicándola casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre del profesional en derecho el Dr. Juan David Aristizabal López, con C.C.1053788614 y/o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

- **TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que (so pena de requerirla por desistimiento tácito) acredite la notificación del demandado conforme los establecen los artículos 291 y 292 del CGP., esto es, allegue copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal y el aviso y la constancia de recibo de esas comunicaciones en los términos indicados en la normativa en cita.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO: RECONOCER** personería al profesional en derecho al Dr. Juan David Aristizabal, identificado con C.C Nro. 1053788614 y portador de la T.P Nro. 239450, parte ejecutante.

cjpa

**NOTIFIQUESE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3bc8fa316af8e70613cc28650326318730de208f77d4f2b34f4a209f84fac0**

Documento generado en 12/04/2024 07:05:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos, radicado 2019-337, informando que la parte interesada presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; una vez revisada la misma por el despacho, se encuentra acorde a derecho y a la realidad procesal.

Se advierte que, en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se han reportado depósitos judiciales a favor de este proceso.

**Sírvase disponer. Manizales, 12 de abril de 2024.**

**GLORIA ELENA MONTES GRISALES**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL**  
**MANIZALES - CALDAS**

**RADICACION:** 170013110005 2019 00337 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** LUCERO GIRALDO MÁRQUEZ  
**DEMANDADO:** ALEXANDER GIRALDO OROZCO

**Manizales, Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

El apoderado de la parte demandante, allegó la liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso entrar a su aprobación, por encontrarla ajustada a la realidad procesal y a derecho, por lo que deviene que debe impartirse su aprobación, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del Código General Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación del crédito presentada en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, tramitado por la demandante **LUCERO GIRALDO MÁRQUEZ**, a través de su apoderado judicial y en contra de **ALEXANDER GIRALDO OROZCO**, conforme lo predica el canon 3º del artículo 446 del Código General Proceso.

**SEGUNDO: ESTABLECER** que hasta el mes de marzo de 2024 (inclusive), incluyendo el capital (cuotas adeudadas, causadas e intereses generados) el valor adeudado por el demandado **ALEXANDER GIRALDO OROZCO**, es la suma de **\$10'566.588,00**, por lo antes dicho.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la última liquidación que se encuentre en firme.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f27f39fcb40ad02fdd76b9944a6403096e86e20b2be336277851ba783e7c82**

Documento generado en 12/04/2024 06:03:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



i

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION :** 17 001 31 10 005 2023 00444 00  
**PROCESO :** INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE :** MENOR A.M.L REPRESENTANTE: LEIDY  
VIVIANA MEJIA GOMEZ  
**DEMANDADO :** JOSE RICARDO VERGARA LOAIZA

Manizales, Caldas, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisado el estado del presente proceso se encuentra que ya habiendo pasado la hora y fecha en la que estaba programada la fecha para la toma de muestras de ADN, se requerirá al laboratorio para que allegue la certificación de la asistencia o inasistencia del grupo a quien se iba a tomar las muestras y si se pudo concretar el mismo.

2. En igual sentido se observa que la parte demandado no acató el ordenamiento impartido en auto del 12 de marzo de los cursantes por lo que se le requerirá, so pena de valorar su renuencia en sentencia frente a su capacidad económica en caso de que el menor demandante, sea declarado su hijo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al laboratorio donde se ordenó la toma de muestras de ADN para que certifique si el grupo familiar objeto de la toma de prueba de ADN se presentó y pudo tomarse la misma, de no haber asistido cualquiera de ellos, deberá indicarse qué persona no asistió. Secretaría, líbrese el oficio pertinente y concédase el término de 3 días para que remita la información pedida. Secretaria proceda de conformidad

**SEGUNDO: REQUERIR** nuevamente al demandado para que en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, de cumplimiento al ordenamiento que se le impuso en auto del 12 de marzo de los cursantes, referente a que “ *informe si tiene otros hijos menores de edad, de ser así allegue sus registros civiles de nacimiento, así como el certificado de sus ingresos donde se certifique el valor de su salario u honorarios y los descuentos que se le hacen, el contrato de arrendamiento donde reside y los tres últimos pagos de ese canon, en caso de ser propia sí se deberá informar y las personas que habitan en el mismo indicando qué relación tienen con el demandado, así mismo allegará el último recibo pagado a la fecha de este auto de los servicios públicos de agua, luz, gas e internet*”

Se le advierte al demandado que de no cumplir el requerimiento y en el evento de que el menor demandante sea declarado su hijo, su renuencia serpa valorada en su contra en la sentencia en referencia a su capacidad económica.

dmtn

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad562a4c07473f5a150af45ed9c43d117eba7821f0a9eb4f5a2b3fe0ba6c589**

Documento generado en 12/04/2024 03:31:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos radicado 2023-506, informando que la parte interesada, por medio de apoderada judicial, presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte. Por secretaría se efectuó la revisión respectiva, encontrando que, para el año de 2019, aplican una cuota diferente a la ordenada en la sentencia y no aplican el abono recibido en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, a favor de este proceso. Dada la inconsistencia, se procede a realizar la que a continuación se detalla, aplicando el depósito judicial recibido el 22 de diciembre de 2023, por valor de \$6'194,394,62 y los valores que fueron ordenados en el trámite.

mes/año	valor Inc. Cuota	interés 0.5%	iviese	total Interés	saldo + interés	Abonos Banco	SALDO TOTAL
<b>2018</b>							
septiembre	\$ 31,012.00	\$ 155.06	67	\$ 10,389.02	\$ 41,401.02		\$ 41,401.02
octubre	\$ 103,373.00	\$ 516.87	66	\$ 34,113.09	\$ 137,486.09		\$ 178,887.11
noviembre	\$ 103,373.00	\$ 516.87	65	\$ 33,596.23	\$ 136,969.23		\$ 315,856.34
diciembre	\$ 103,373.00	\$ 516.87	64	\$ 33,079.36	\$ 136,452.36		\$ 452,308.70
<b>2019</b>							
enero	\$ 121,576.00	\$ 607.88	63	\$ 38,296.44	\$ 159,872.44		\$ 612,181.14
febrero	\$ 121,576.00	\$ 607.88	62	\$ 37,688.56	\$ 159,264.56		\$ 771,445.70
marzo	\$ 121,576.00	\$ 607.88	61	\$ 37,080.68	\$ 158,656.68		\$ 930,102.38
abril	\$ 121,576.00	\$ 607.88	60	\$ 36,472.80	\$ 158,048.80		\$ 1,088,151.18
mayo	\$ 121,576.00	\$ 607.88	59	\$ 35,864.92	\$ 157,440.92		\$ 1,245,592.10
junio	\$ 121,576.00	\$ 607.88	58	\$ 35,257.04	\$ 156,833.04		\$ 1,402,425.14
julio	\$ 121,576.00	\$ 607.88	57	\$ 34,649.16	\$ 156,225.16		\$ 1,558,650.30
agosto	\$ 121,576.00	\$ 607.88	56	\$ 34,041.28	\$ 155,617.28		\$ 1,714,267.58
septiembre	\$ 121,576.00	\$ 607.88	55	\$ 33,433.40	\$ 155,009.40		\$ 1,869,276.98
octubre	\$ 121,576.00	\$ 607.88	54	\$ 32,825.52	\$ 154,401.52		\$ 2,023,678.50
noviembre	\$ 121,576.00	\$ 607.88	53	\$ 32,217.64	\$ 153,793.64		\$ 2,177,472.14
diciembre	\$ 121,576.00	\$ 607.88	52	\$ 31,609.76	\$ 153,185.76		\$ 2,330,657.90
<b>2020</b>							
enero	\$ 140,870.00	\$ 704.35	51	\$ 35,921.85	\$ 176,791.85		\$ 2,507,449.75
febrero	\$ 140,870.00	\$ 704.35	50	\$ 35,217.50	\$ 176,087.50		\$ 2,683,537.25
marzo	\$ 140,870.00	\$ 704.35	49	\$ 34,513.15	\$ 175,383.15		\$ 2,858,920.40
abril	\$ 140,870.00	\$ 704.35	48	\$ 33,808.80	\$ 174,678.80		\$ 3,033,599.20
mayo	\$ 140,870.00	\$ 704.35	47	\$ 33,104.45	\$ 173,974.45		\$ 3,207,573.65
junio	\$ 140,870.00	\$ 704.35	46	\$ 32,400.10	\$ 173,270.10		\$ 3,380,843.75
julio	\$ 140,870.00	\$ 704.35	45	\$ 31,695.75	\$ 172,565.75		\$ 3,553,409.50
agosto	\$ 140,870.00	\$ 704.35	44	\$ 30,991.40	\$ 171,861.40		\$ 3,725,270.90
septiembre	\$ 140,870.00	\$ 704.35	43	\$ 30,287.05	\$ 171,157.05		\$ 3,896,427.95
octubre	\$ 140,870.00	\$ 704.35	42	\$ 29,582.70	\$ 170,452.70		\$ 4,066,880.65
noviembre	\$ 140,870.00	\$ 704.35	41	\$ 28,878.35	\$ 169,748.35		\$ 4,236,629.00
diciembre	\$ 140,870.00	\$ 704.35	40	\$ 28,174.00	\$ 169,044.00		\$ 4,405,673.00
<b>2021</b>							
enero	\$ 152,801.00	\$ 764.01	39	\$ 29,796.20	\$ 182,597.20		\$ 4,588,270.19
febrero	\$ 152,801.00	\$ 764.01	38	\$ 29,032.19	\$ 181,833.19		\$ 4,770,103.38
marzo	\$ 152,801.00	\$ 764.01	37	\$ 28,268.19	\$ 181,069.19		\$ 4,951,172.57
abril	\$ 152,801.00	\$ 764.01	36	\$ 27,504.18	\$ 180,305.18		\$ 5,131,477.75
mayo	\$ 152,801.00	\$ 764.01	35	\$ 26,740.18	\$ 179,541.18		\$ 5,311,018.92
junio	\$ 152,801.00	\$ 764.01	34	\$ 25,976.17	\$ 178,777.17		\$ 5,489,796.09
julio	\$ 152,801.00	\$ 764.01	33	\$ 25,212.17	\$ 178,013.17		\$ 5,667,809.26
agosto	\$ 152,801.00	\$ 764.01	32	\$ 24,448.16	\$ 177,249.16		\$ 5,845,818.42
septiembre	\$ 152,801.00	\$ 764.01	31	\$ 23,684.16	\$ 176,485.16		\$ 6,021,543.57
octubre	\$ 152,801.00	\$ 764.01	30	\$ 22,920.15	\$ 175,721.15		\$ 6,197,264.72
noviembre	\$ 152,801.00	\$ 764.01	29	\$ 22,156.15	\$ 174,957.15		\$ 6,372,221.87
diciembre	\$ 152,801.00	\$ 764.01	28	\$ 21,392.14	\$ 174,193.14		\$ 6,546,415.01
<b>2022</b>							
enero	\$ 188,320.00	\$ 941.60	27	\$ 25,423.20	\$ 213,743.20		\$ 6,760,158.21
febrero	\$ 188,320.00	\$ 941.60	26	\$ 24,481.60	\$ 212,801.60		\$ 6,972,959.81
marzo	\$ 188,320.00	\$ 941.60	25	\$ 23,540.00	\$ 211,860.00		\$ 7,184,819.81
abril	\$ 188,320.00	\$ 941.60	24	\$ 22,598.40	\$ 210,918.40		\$ 7,395,738.21
mayo	\$ 188,320.00	\$ 941.60	23	\$ 21,656.80	\$ 209,976.80		\$ 7,605,715.01
junio	\$ 188,320.00	\$ 941.60	22	\$ 20,715.20	\$ 209,035.20		\$ 7,814,750.21
julio	\$ 188,320.00	\$ 941.60	21	\$ 19,773.60	\$ 208,093.60		\$ 8,022,843.81
agosto	\$ 188,320.00	\$ 941.60	20	\$ 18,832.00	\$ 207,152.00		\$ 8,229,995.81
septiembre	\$ 188,320.00	\$ 941.60	19	\$ 17,890.40	\$ 206,210.40		\$ 8,436,206.21
octubre	\$ 188,320.00	\$ 941.60	18	\$ 16,948.80	\$ 205,268.80		\$ 8,641,475.01
noviembre	\$ 388,328.00	\$ 1,941.64	17	\$ 33,007.88	\$ 421,335.88		\$ 9,062,810.89
diciembre	\$ 388,328.00	\$ 1,941.64	16	\$ 31,066.24	\$ 419,394.24		\$ 9,482,205.13
<b>2023</b>							
enero	\$ 450,460.00	\$ 2,252.30	15	\$ 33,784.50	\$ 484,244.50		\$ 9,966,449.63
febrero	\$ 450,460.00	\$ 2,252.30	14	\$ 31,532.20	\$ 481,992.20		\$ 10,448,441.83
marzo	\$ 450,460.00	\$ 2,252.30	13	\$ 29,279.90	\$ 479,739.90		\$ 10,928,181.73
abril	\$ 450,460.00	\$ 2,252.30	12	\$ 27,027.60	\$ 477,487.60		\$ 11,405,669.33
mayo	\$ 450,460.00	\$ 2,252.30	11	\$ 24,775.30	\$ 475,235.30		\$ 11,880,904.63
junio	\$ 450,460.00	\$ 2,252.30	10	\$ 22,523.00	\$ 472,983.00		\$ 12,353,887.63
julio	\$ 450,460.00	\$ 2,252.30	9	\$ 20,270.70	\$ 470,730.70		\$ 12,824,618.33
agosto	\$ 450,460.00	\$ 2,252.30	8	\$ 18,018.40	\$ 468,478.40		\$ 13,293,096.73
septiembre	\$ 450,460.00	\$ 2,252.30	7	\$ 15,766.10	\$ 466,226.10		\$ 13,759,322.83
octubre	\$ 450,460.00	\$ 2,252.30	6	\$ 13,513.80	\$ 463,973.80		\$ 14,223,296.63
noviembre	\$ 450,460.00	\$ 2,252.30	5	\$ 11,261.50	\$ 461,721.50		\$ 14,685,018.13
diciembre	\$ 450,460.00	\$ 2,252.30	4	\$ 9,009.20	\$ 459,469.20	\$ 6,194,394.62	\$ 8,950,092.71
<b>2023</b>							
enero	\$ 504,515.00	\$ 2,522.58	3	\$ 7,567.73	\$ 512,082.73		\$ 9,462,175.43
febrero	\$ 504,515.00	\$ 2,522.58	2	\$ 5,045.15	\$ 509,560.15		\$ 9,971,735.58
marzo	\$ 504,515.00	\$ 2,522.58	1	\$ 2,522.58	\$ 507,037.58		\$ 10,478,773.16
abril	\$ 504,515.00	\$ 2,522.58	0	\$ -	\$ 504,515.00		\$ 10,983,288.16
<b>TOTALES</b>							
	\$ 15,407,531.00	\$ 77,037.66		\$ 1,770,151.78	\$ 17,177,682.78	\$ 6,194,394.62	\$ 10,983,288.16

Manizales, 12 de abril de 2024  
**GLORIA ELENA MONTES GRISALES**  
 Secretaria

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

### MANIZALES - CALDAS

**RADICACION:** 170013110005 2023 00506 00

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**DEMANDANTE:** MANUELA LOPEZ GIRALDO

**DEMANDADO:** JAIRO LOPEZ BOHORQUEZ

**Manizales, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Teniendo la reliquidación presentada por la parte demandante y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la aprobación o modificación de la misma, previas las siguientes consideraciones:

1. La apoderada judicial de la parte interesada allegó reliquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque el despacho debió ajustarla a la realidad, por lo que deviene que debe improbarse y modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Revisada la liquidación presentada, se advierte que en la relación de cuota alimentarias adeudadas, para el año 2019, reportan como cuota la suma de \$124.576, cuando en la sentencia proferida el 7 de febrero de 2024, se determinó como cuota para el año 2019 la suma de \$121.576.
3. Se relaciona como valor adeudado por el ejecutado, hasta el mes de marzo de 2024, la suma de \$15'013.711,08, valor al cuál no se le hizo el descuento de la consignación realizada en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, a favor de este proceso y por la suma de \$6'194.394,62.

En virtud de lo anterior, se improbará la reliquidación presentada por la parte demandante y se la modificará de oficio, aprobando la liquidación de crédito realizada en la secretaría del juzgado, que relaciona las cuotas ordenadas en la providencia del 7 de febrero de 2024, con las que se han generado hasta el mes de abril de 2024 y, realiza el descuento por la suma de \$6'194.394,62, dinero consignado por el Banco Caja Social en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, a favor de este proceso.

Finalmente se advierte, que Seguros Alfa no ha dado respuesta a los requerimientos realizados, de lo que emerge que se haga un último requerimiento so pena de iniciar contra el mismo el incidente de desacato a una orden judicial y de no acatar dicho ordenamiento se impongan las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP en igual sentido se requerirá a la apoderada de la parte demandante allegue el certificado de existencia y representación de la entidad pagadora del demandado para proceder a identificar su correo para notificaciones e identificar el nombre del representante legal.

Como quiera que en el expediente obra la sentencia de tutela donde se vinculó a Seguros Alfa y en la misma, se aduce en los antecedentes que esa entidad había efectuado de manera cumplida los pagos de pensión del tutelante, se solicitará a la Secretaría del Tribunal para que allegue las respuestas dadas por esa entidad y certifique los correos electrónicos donde se les notificó el auto admisorio y la sentencia de tutela y desde qué correo esa entidad dio respuesta a esa acción, allegando el reporte del correo recibido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en este proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado por **MANUELA LOPEZ GIRALDO**, en contra de

**JAIRO LOPEZ BOHORQUEZ**, su lugar, modificarla de oficio y en consecuencia, **APROBAR** la liquidación realizada por la secretaría del juzgado, la cual, a la fecha, queda así:

TOTAL CUOTAS ADEUDADAS A ABRIL DE 2024:.....	\$15´407.531,80
TOTAL INTERESES CUOTAS ADEUDADAS:.....	\$1´770.151,78
TOTAL CUOTAS MÁS INTERESES:.....	\$17´177.682,78
TOTAL ABONOS:.....	\$6´194.394,62
<b>TOTAL DEUDA A LA FECHA:.....</b>	<b>\$ 10´983.288,16</b>

**SEGUNDO: ESTABLECER** que, hasta el mes de abril de 2024 (inclusive), incluyendo el capital (cuotas causadas e intereses, menos abonos) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$10´983.288,16**, por lo antes dicho

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que cualquier actualización del crédito deberá registrarse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la liquidación que se encuentre en firme.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega del título judicial con destino a este proceso por valor de \$6´194.394,62 a la demandante una vez ejecutoriada esta providencia.

**QUINTO: REQUERIR** al Pagador de SEGUROS ALFA para que en el término perentorio de 3 días siguientes al recibo de su comunicación, acredite las consignaciones de los depósitos judiciales correspondientes a la medida de embargo y retención del 25% de los dineros que por concepto de pensión percibe el señor Jairo López Bohórquez, ordenada mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023 y comunicada mediante oficio 838 del 18 de agosto de 2023 y reiterada en varios oficios posteriores

. Secretaría libre el oficio pertinente adviértase que de no acatarse el ordenamiento se iniciará incidente de desacato establecido en el artículo 44 del CGP para establecer la procedencia de las sanciones ahí establecidas.

**SEXTO: OFICIESE** a la Secretaría del Tribunal Superior de Manizales, para que remita las respuestas que envió Seguros Alfa en la acción de tutela conocida por ese Tribunal en el radicado 2013-218 con M.P. JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA y critique a qué correos electrónicos se notificó el auto admisorio y la sentencia a Seguros de Vida ALFA S.A y desde qué correo esa entidad dio respuesta a esa acción, allegando el reporte del correo recibido. .Secretaria proceda de conformidad y de el término de 3 días siguientes al recibo de la comunicación para que suministren la información pedida.

**SEPTIMO: REQUEUEIR** a la parte demandante a través de su apoderado en el termino de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, allegue el certificado de existencia y representación de la entidad pagadora del demandado Seguros de Vida ALFA S.A.

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cb101e63d4994c8ae1f34848d784c90d2b9e845fd0519f820ca962d04b1079**

Documento generado en 12/04/2024 03:07:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES, CALDAS

**RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00538 00**

**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTES : MENORES D.A.D.P y J.E.D.P representados por la señora CARMEN LORENA PINEDA MARQUEZ**

**DEMANDADO : JUAN CARLOS BEDOYA ARISTIZABAL**

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Solicita la vocera judicial de la demandante, se levante la medida cautelare de embargo y retención del 40% del salario, primas, bonificaciones, honorarios devengados por el señor Juan Carlos Bedoya Aristizabal, para resolver se considera:

a) Mediante auto del 20 de octubre de 2023 se decretó el embargo y retención del 40% de los dineros que por concepto de salario y prestaciones sociales, con excepción de las cesantías, devengue el demandado Juan Carlos Bedoya Aristizabal como trabajador de la señora Deyanira Aristizabal y la parte demandante desiste de esa medida aduciendo que no fue posible ubicar y notificar a la pagadora.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a lo peticionado de conformidad con el artículo 316 del CGP. y se pondrá en conocimiento los oficios del 24 de octubre de 2023 y 18 de enero de 2024 de los Bancos Colpatria y Av Villas, informando que la medida de embargo no surtió efectos porque el señor Juan Carlos Bedoya Aristizabal no tiene productos financieros con las entidades.

b) Revisado el plenario, se encuentra que en auto del 2 de abril de los cursantes, se había requerido al accionante para que surtiera la notificación en la dirección que fue reportada por una de las entidades, actuación que aún no se ha realizado, en virtud a lo anterior y la decisión del accionante de desistir frente a la medida se requerirá a la parte frente a esa notificación.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada mediante providencia del 20 de octubre de 2023 referente al embargo y retención del 40% de los dineros que por concepto de salario y prestaciones sociales, con excepción de las cesantías, devengue el demandado Juan Carlos Bedoya Aristizabal como trabajador de la señora Deyanira Aristizabal elevada por la parte demandante, por lo motivado. Secretaría libre los oficios respectivos.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento los oficios del 24 de octubre de 2023 y 18 de enero de 2024 de los Bancos Colpatria y Av Villas, informando que la medida de embargo no surtió efectos porque el señor Juan Carlos Bedoya Aristizabal no tiene productos financieros con las entidades. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito: surta la notificación del demandado a la dirección física que de aquel fue reportada por la entidad Porvenir, según los términos del artículo 291 y 292 del CGP, esto es, allegando copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal y del aviso en los términos indicados en la aludida norma y con la información que exige la misma y la certificación del correo certificado del recibido de esas dos comunicaciones.

dmtm

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8a9d62c5a5a6f02b9c3c4224555abbea2d4fc27a704dee0d9d1d1c16f15136**

Documento generado en 12/04/2024 03:51:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

## INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el oficio del 11 de marzo de 2024 de la Coordinadora Grupo Nomina y Embargos de CREMIL, da respuesta al requerimiento efectuado en el auto del 7 de marzo de 2024 de apertura del trámite incidental establecido en el artículo 44 No. 3 parágrafo del CGP contra el Director de Cremil el Mayor General (r) Leonardo Pinto Morales y a la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario Yulieth Adriana Ortiz Solano..

Manizales, 4 de abril de 2024

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor



### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION: 17001311000520230057400**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: Ana Lucia Castro Pérez**  
**DEMANDADO: Filomeno González Prieto**

Manizales, 12 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver sobre el trámite incidental establecido en el artículo 44 No. 3 parágrafo del CGP contra el Director de Cremil el Mayor General (r) Leonardo Pinto Morales y a la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario Yulieth Adriana Ortiz Solano y la solicitud "se indique la forma de proceder frente al cumplimiento de los embargos sobre la nómina del señor Filomeno González Prieto", al respecto se considera:

1. Obtenida la información por parte de la Coordinadora Grupo Nomina y Embargos de CREMIL dentro del incidente de desacato que se inició contra el Director de Cremil el Mayor General (r) Leonardo Pinto Morales y a la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario Yulieth Adriana Ortiz Solano, devenía de la falta de respuesta a la concreción de una medida cautelar que había sido decretada en el presente proceso ejecutivo de alimentos en auto del 13 de diciembre de 2023.

Revisados los argumentos planteados por el pagador evidentemente resulta la improcedencia de continuar con el trámite de incidente que se inició en contra del Director de Cremil el Mayor General (r) Leonardo Pinto Morales y a la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario Yulieth Adriana Ortiz Solano, a virtud de que efectivamente aunque en forma retardada dio contestación los planteamientos que justifica resultan acordes para no dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho y es que por disposición del artículo 173 del Decreto 1211 de 1990 las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales en tratándose de alimentos solo es procedente hasta el 50% de esa prestación y en el caso del accionado la situación de otros embargos que no conocía el Despacho, logran evidenciar que de manera objetiva no existe dolo en el pagador o un incumplimiento sin justa causa frente a ello.

En virtud de la anterior, se abstendrá el despacho de continuar el incidente y se dará por terminado el mismo

2. En lo que tiene que ver con la petición de la Coordinadora Grupo Nomina y Embargos de CREMIL frente a que este despacho regule las cuotas alimentarias, emerge que esa petición resulta improcedente habida cuenta que dentro de este trámite y como a anunció en auto del 13 de diciembre de 2023, quien demandada corresponde a una mayor de edad por ende no aplicable la disposición normativa que regula la acumulación de procesos de alimentos que solamente se encuentran determinados para menores de edad de conformidad con el artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia, sin que el despacho pueda disponer la aplicación de

una norma que no se encuentra establecida para mayores de edad de conformidad con el artículo 2 del Código de la Infancia y la Adolescencia el presente código y las normas sustantivas y procesales devienen para niños, niñas y adolescentes.

En virtud de lo anterior, se negará esa petición:

3. Teniendo en cuenta la información del pagador en cuanto a que la medida decretada por el Despacho -14%- en auto del 13 de diciembre de 2023, no podía registrarse porque ateniendo a otras ordenes de embargo, se sobrepasaría el porcentaje máximo de embargo, valores correspondientes, también y que para el año 2023 según desprendible de pago, la señora Ana Lucia Castro Prieto estaba percibiendo \$534.464 y a la fecha como bien lo explica el pagador se ha mantenido el 10%, de cara al artículo 599 del Código General del Proceso limitará el embargo al 10% de la asignación de retiro del señor Filomeno González Prieto, porcentaje que el mismo pagador ha venido descontando en razón a lo que el refiere como “**Cesiones voluntarias por**” en virtud del documento base del recaudo correspondiente al acta de conciliación del 11 de diciembre de 2015 de la Notaria Cuarta de Manizales, entendiéndose que el despacho no puede ordenar un valor adicional al que ya se encuentra establecido entendiéndose que el mismo no deberá aparecer como “**Cesiones voluntarias por**” sino como embargo y ese será el que se mantendrá.

Le corresponderá a la parte si es su interés perseguir bienes embargados en los otros procesos y cuando se llegase a desembargar, situación que no le corresponde realizar al Juez de oficio sino a la parte solicitarlo si es su interés, pero dentro de este trámite no hay lugar a efectuar un embargo diferente a los descuentos que en la actualidad viene dando sobre el 10%. y así se ordenará y teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará al pagador que el porcentaje que vine consignado a la aquí ejecutada debe seguirlo consignando con destino a este proceso a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho y a nombre de la demandante, quedándole prohibido realizar consignaciones a cuentas personales, en consideración a que siendo un embargo su consignación solo esta autorizada a cuentas de banco agrario de Colombia y en depósitos judiciales.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar con el presente trámite incidental por lo motivado, en consecuencia, dar por terminado y archivado. Secretaría proceda a notificar al pagador.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud del pagador de CREMIL referente a que se “*indique la forma de proceder frente al cumplimiento de los embargos sobre la nómina del señor Filomeno González Prieto*” y se realice *regulación de cuotas por lo motivado,*.

**TERCERO: LIMITAR** el embargo decretado en auto del 13 de diciembre de 2023 al 10% sobre la asignación de retiro del señor Filomeno González Prieto, suma que en la actualidad se viene descontando por el pagador de CREMIL; advirtiéndose que es la misma suma que viene descontando con respecto a la demandante la que debe consignar a la cuenta de depósitos judiciales y referenciar ese descuento como embargo y no como cesión voluntaria. Secretaría comuníquese e infórmese que dicho descuento debe descontarlo directamente a la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Despacho en el Banco Agrario y con destino a este proceso a nombre de la demandante, quedándole prohibido realizar descuentos a cuentas personales. Remítase también la constancia del banco Agrario que este Despachó tiene habilitado para este proceso la cuenta de depósitos.

dmtm

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9043776e54b5734c004d6cbbf136f107c9d66da8c8398e37607a3580cb1bb5f**

Documento generado en 12/04/2024 05:48:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2023 00574 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: ANA LUCIA CASTRO PEREZ**  
**DEMANDADO: FILOMENO GONZALEZ PRIETO**

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Advertido que la notificación del demandado por un empleado del Centro de Servicios no se pudo realizar en la dirección que reportó el señor Filomeno González Prieto en el desprendible de pago del mes de noviembre de 2023 (calle 37 Ni. 34A-55 Barrio Arrayanes) en consideración a que corresponde a la demandante quien afirmó bajo la gravedad del juramento con las consecuencia que ello deriva, que el señor Filomeno González Prieto no vive ahí desde hace 7 años, se dispondrá :

1. Teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda indicó que el señor Filomeno González Prieto podría ser notificación en el correo electrónico [filomenogonzalez80@hotmail.com](mailto:filomenogonzalez80@hotmail.com), se requerirá a la parte demandante para que allegue las evidencias que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con respecto al correo del demandado, esto es, las evidencias de que es el correo que utiliza el señor Filomeno González Prieto para sus comunicaciones y en los procesos judiciales.

2. Igualmente, se requerirá a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, para que informe cuál es la última dirección física, electrónica y teléfono que hubiera reportado el señor Filomeno González Prieto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación que por estado se haga de este proveído, allegue las evidencias que exige el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, con respecto al correo del demandado [filomenogonzalez80@hotmail.com](mailto:filomenogonzalez80@hotmail.com), esto es, las evidencias de que es el correo que utiliza el señor Filomeno González Prieto para sus comunicaciones y en los procesos judiciales.

**SEGUNDO: LIBRAR** a la entidad **CREMIL**, para que informe cuál es la última dirección física, electrónica que hubiera reportado el señor Filomeno González Prieto, ante esa entidad.

Por la Secretaría se libraré el oficio respectivo, informando a la entidad destinataria que tiene 5 días siguientes al recibo de la comunicación para remitir la información solicitada.

dmtm

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383253f5c98f4ea14943402b97cf76516eba61222c5f4eae7a52e11af2093f4e**

Documento generado en 12/04/2024 05:47:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN:** 170013110005 2024 00088 00  
**PROCESO:** MUERTE PRESUNTA POR  
DESAPARECIMIENTO.  
**SOLICITANTE:** ALBA LUCIA VALENCIA RAMOS  
**P. DESAPARE** FRANCISCO JAVIER VALENCIA FLOREZ y/o  
Javier Valencia Flórez

Manizales, Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 584 del C. G. del P., y la Ley 2213 de 2022, se admitirá y se realizará las labores de indagación que dispone la normativa que regula la materia.

En virtud de ello, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de la referencia y darle el trámite de jurisdicción voluntaria (Art. 577 C.G.P.)

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente auto al señor Procurador Judicial de Familia de esta ciudad, como representante del Ministerio Público según lo normado en el Art. 579 numeral 1 del C.G.P.

**TERCERO. - ORDENAR** a la parte interesada realizar las publicaciones que ordena el artículo 583 del Código General del proceso; para el efecto **deberá realizar 3 edictos en prensa nacional y local y radio con un intervalo de 4 meses cada citación como lo dispone el numeral 2 del art. 97 del C.C.** cada una de las publicaciones guardando los intervalos que indica la norma, deberá realizarse de la siguiente manera: a) Publicación en un (1) día domingo en uno de los periódicos nacionales (El Espectador o El Tiempo), en uno de los periódicos locales (La Patria) y en una radiodifusora con sintonía en la ciudad de Manizales, Caldas; se advierte que la publicación debe realizarse el mismo día en todos los medios. b) Dichas publicaciones deberán contener: a) La identificación de la persona cuya declaración de ausencia se persigue; el lugar de su último domicilio conocido (municipio y Departamento) y el nombre de la parte demandante (nombre completo y cédula); b) La prevención a quienes tengan noticias del presunto desaparecido **FRANCISCO JAVIER VALENCIA FLOREZ y/o JAVIER VALENCIA FLÓREZ** para que lo informen a este Despacho para lo cual se deberá dejar inserto el nombre completo del Despacho (Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas) y el correo electrónico de este Juzgado; c) La citación que se le hace al presunto Desaparecido de comparecer al proceso.

**CUARTO: - ORDENAR** para esclarecer los hechos referentes al desaparecimiento del señor **FRANCISCO JAVIER VALENCIA FLOREZ y/o JAVIER VALENCIA FLÓREZ** y averiguar sobre el mismo, los siguientes ordenamientos, indicando a cada una de las entidades y **destinatarias que tienen 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información solicitada.**

a.- Consultar por la Secretaría en la página de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud si el presunto desaparecido **FRANCISCO JAVIER VALENCIA FLOREZ y/o JAVIER VALENCIA FLÓREZ**, se encuentra registrado el sistema de salud; de encontrarse activa su afiliación se oficiará a la entidad a la cual se encuentra afiliado para que informe la última dirección, correo electrónico, teléfono que hubiera reportado, de tener un empleador se le solicitará el nombre del mismo la dirección y correo electrónico y de reportarse se le solicitara a dicho empleador información acerca de su dirección correo electrónico y teléfono.



### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**b-** Oficiar al Instituto Nacional Penitenciario INPEC a fin de establecer si el señor **FRANCISCO JAVIER VALENCIA FLOREZ y/o JAVIER VALENCIA FLÓREZ**, registra ingreso a un centro carcelario del país a consecuencia de una investigación y/o sentencia proferida en su contra, consistente en pena privativa de la libertad de encontrarse privado de la libertad se informará en dónde en igual sentido si lo estuvo en qué lugar y cuál es la fecha de salida que reporta. Se remitirá el registro de nacimiento del mismo y el certificado de no cedulaación.

**c.-** Oficiar a la DIAN para que se informe si el presunto desaparecido **FRANCISCO JAVIER VALENCIA FLOREZ y/o JAVIER VALENCIA FLÓREZ** ha presentado declaraciones tributarias y en caso positivo qué dirección y teléfono registró y cuándo fue su última declaración de renta. Se remitirá el registro de nacimiento del mismo y el certificado de no cedulaación.

**d.-.** Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que:

i) certifique a qué persona y número de cédula está vinculado o relacionado el serial del Registro Civil de Nacimiento No. 4915577 de la Notaria Primera del Circulo de Manizales. En caso de que el número de cédula este cancelado por muerte o por cualquier otra situación, se informará de tal situación y la razón de la cancelación. Se remitirá el registro de nacimiento del mismo y el certificado de no cedulaación.

ii) En caso de que no se encuentre cedulaación para el serial del Registro Civil de Nacimiento No. 4915577 de la Notaria Primera del Circulo de Manizales, se informe qué trámite debe realizarse para proceder con la cedulaación del mismo, advirtiendo que quien aparecer registrado con el mentado registro **FRANCISCO JAVIER VALENCIA FLOREZ y/o JAVIER VALENCIA FLÓREZ** esta presuntamente desaparecido y en este trámite se pretende la declaración de su muerte presuntiva.

**e.-** Oficiar a todas las Notarías del Círculo de Manizales para que informen si a nombre del señor **FRANCISCO JAVIER VALENCIA FLOREZ** se encuentra inscrita su defunción, de ser así remitan de manera inmediata al recibo de la comunicación el registro de defunción pertinente, así mismo si se registra matrimonio o cesación de los efectos civiles o divorcio, de ser así deberá remitir el registro pertinente. La Secretaría junto con el oficio enviará el registro civil de nacimiento del presunto desaparecido y el certificado de no cedulaación.

**f.-** Oficiar a la Fiscalía General de la Nación Seccional Caldas, para que informen si conocen de los hechos por desaparecimiento de **FRANCISCO JAVIER VALENCIA FLOREZ**, de ser afirmativa la respuesta, remitir copia de la denuncia así como de las actuaciones realizadas tendientes a la búsqueda del desaparecido indicando qué respuesta ha obtenido, si el presunto desaparecido fue inscrito en el SIDEREC así lo informará de lo contrario y de ser el caso deberá proceder con la inscripción en el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC) . Se remitirá el registro de nacimiento del mismo y el certificado de no cedulaación emitido por la registraduría.

**g.-** Oficiar a la UARIV para que informe si el señor **FRANCISCO JAVIER VALENCIA FLOREZ** se encuentra inscrito en el RUV de ser así en qué fecha y si ha elevado alguna solicitud a esa entidad, de ser así deberá indicar la última fecha de la actuación. La secretaria del Despacho remitirá los oficios correspondientes, los remitirá y hará seguimiento y los requerimientos que correspondan para obtener la información que aquí se requiera; Se remitirá el registro de nacimiento del mismo y el certificado de no cedulaación.

**h.- Ordenar a la Secretaria** realice búsqueda en el sistema de siglo XXI con el nombre del señor **FRANCISCO JAVIER VALENCIA FLOREZ**, como demandante y demandado, de encontrar reporte de alguna demanda se bajaran los reportes que se generen y de aquellos procesos activos que daten del 1997 y posterior a esa data se solicitará a los Despacho Judiciales se informe cuál fue la última actuación reportada y en qué fecha.



### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**i.- Requerir a la parte demandante para que dentro de 10 días siguientes** a la ejecutoria de este proveído allegue: el Registro Civil de Nacimiento de Defunción de la señora **MARIA LILIANA VALENCIA FLORE** y la providencia de declaración de desaparecimiento del señor Francisco Javier Valencia Flórez efectuada por el Juzgado Primero de Familia de Manizales.

**j. Oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales**, a fin de que se sirva certificar cuál fue el número de cédula que fue reportado o referenciado en cualquier actuación del señor Francisco Javier Valencia Flórez y/o Javier Valencia Flórez en el proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio- pertenencia, que se llevó ante ese Despacho y en se profirió sentencia el día 30-04-1993 según se observa en la anotación No. 011 del Certificado de Tradición del bien inmueble con F.M.I 100-78540 y si fue incorporada copia de dicha cédula deberá remitirse la misma. Secretaría remita el certificado.

**k. - Oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Manizales**, a fin de que remita copia íntegra y digitalizada del proceso en el cual se declaró en sentencia del 3 de septiembre de 2023 ausente por desaparecimiento al señor Francisco Javier Valencia Flórez y/o Javier Valencia Flórez y designó a la señora María Liliana Valencia Flórez como curadora.

**l. Ordenar visita social** a la dirección donde se afirma fue la última del señor Francisco Javier Valencia Flórez y/o Javier Valencia Flórez y a la vivienda de la cual es propietario en una alcuota, donde se hará indagaciones colaterales en el sector de la vivienda y en la misma residencia, frente a si conocen al mismo, cuál fue la última vez que fue visto en ese lugar, si el mismo tuvo hijos, compañera permanente o cónyuge, de ubicarles se informará la existencia del proceso, el Despacho donde se cursa y su correo electrónico. En caso de encontrar información de hijos o cónyuge se hará la indagación de su dirección y correo electrónico

**QUINTO: REQUERIR** a la parte solicitante para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído realice la primera publicación de las tres que debe efectuar y acredite su realización con las publicaciones en periódicos nacionales, locales y en prensa fueron indicados en el ordinal tercero y donde contengan la información ordenada en el mismo.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado José Fernán Marín Londoño identificado con C.C. 10.267.166 y portador de la Tarjeta Profesional No. 268.156 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora María Nancy Rodríguez de Duque, conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

Dmtm

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9384372c9ca28d208e6610ec7193fbad1171397293f02550320a023d9cf3ef**

Documento generado en 12/04/2024 02:13:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**RADICACIÓN:** 170013110005202400089 00  
**PROCESO:** UNION MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** José Noriel López Marín  
**DEMANDADA:** Martha Cecilia Álvarez Orozco  
Manizales, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. Por no reunir los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 4 y 11 del artículo 82 y 84 No.1, y 90 No. 1, 23, y 7 todos del CGP. se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como seanota:

a) Establece el art. 6 la ley 2213 de 2022, como requisito para la admisión de la demanda el envío por medio electrónico de una copia de ella y de sus anexos a los demandados, así como del escrito de subsanación; revisada la demanda no se cumplió con tal requisito.

Así las cosas, deberá la parte demandante acreditar el envío de la demanda y sus anexos **a la parte demandada**, junto con el presente auto y el escrito de subsanación.

b) Contempla el artículo 90 No. 7 como causal de inadmisión la de no acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con la Ley 2220 de 2022, establece que en asuntos de familia es requisito de procedibilidad el deber intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial entre otros para la “...*Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial*”

En virtud de lo anterior, deberá acreditarse haberse realizado la conciliación prejudicial que dispone la norma.

c) De conformidad con el Decreto 196 de 1971, en esta clase de procesos toda intervención debe hacerse a través de abogado titulado; revisado el poder se tiene que el otorgado por la parte demandante al abogado Camilo Ernesto Giraldo Giraldo, es para la presentación de la demanda de disolución, y liquidación de sociedad patrimonial, nada se dice con respecto al presente trámite procesal de declaración de unión marital de hecho encontrando que el presentado es insuficiente para el proceso declarativo que se radica; por lo anterior no se reconocerá personería a profesional en derecho y deberá adecuarse el poder conforme la norma y el trámite procesal que pretende iniciar de conformidad con el artículo 74 del CGP

d) Deberá precisar de manera clara los extremos de la unión marital y consecuente sociedad patrimonial que pretende se declara, estableciendo día, mes y año tanto en el hito inicial como en el final, pues dentro de las pretensiones solo se alude al mes y al año y no al día, sin que se pretensión pueda ser abstracta pues el artículo 82 No 4 del CGP determina que las pretensiones deben ser precisas y claras, máxime cuando lo que se esta exigiendo es el reconocimiento de un estado civil el cual debe ser determinado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería al profesional en derecho Camilo Ernesto Giraldo Giraldo, por las razones aquí expuestas

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b516626b48f97697c1cf8a74b52b5ea2a5710ee538e7b6955ac72691bdd4fd1b**

Documento generado en 12/04/2024 05:31:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2024 00090 00  
**TRÁMITE:** AMPARO POBREZA

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **Angela María Reina Mafla**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora **Angela María Reina Mafla**, para tal efecto se les designa un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de Divorcio en contra del señor **Leonardo Fabio Grajaes González**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la señora **Angela María Reina Mafla**, identificada con C.C 24.398.825 para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de Divorcio contra del señor **Leonardo Fabio Grajaes González**.

**SEGUNDO: NOMBRAR** como abogado de oficio al doctor **José Fernán Marín Londoño**, identificado con T.P No. 268.156, quien se localiza en el correo electrónico [josefmarinabogados@gmail.com](mailto:josefmarinabogados@gmail.com), celular 3127169571 quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación.

dmtm

### NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8847368452bf336143d43ff7e4115db01956a12da5f667fc73a9de50ba3985f2**

Documento generado en 12/04/2024 05:09:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**